

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº 09 DE MADRID

Procedimiento: Procedimiento Ordinario 1313/2020

Materia: Otros asuntos de parte general

SECCIÓN 3

Demandante: D./Dña.

PROCURADOR D./Dña.

Demandado: WIZINK BANK, S.A.

PROCURADOR D./Dña.

SENTENCIA Nº 114/22

JUEZ/MAGISTRADO- JUEZ: D./Dña.

Lugar: Madrid

Fecha: once de marzo de dos mil veintidós

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la representación procesal de Dña. la Procuradora Dña. formuló demanda de procedimiento ordinario contra Wizink Bank S.A. en ejercicio de acción individual de nulidad por usura de contrato de tarjeta de crédito.

SEGUNDO.- Admitida a trámite se acordó emplazar a la parte demandada para que en el plazo de veinte días contestase a la demanda lo que efectuó mediante escrito presentado por la Procuradora Dña. .

TERCERO.- Señalado día y hora para la celebración de la Audiencia Previa las partes se ratificaron en sus respectivos escritos de demanda y contestación, quedando los autos conclusos en la mesa de Su Señoría para dictar sentencia y registrado su desarrollo en soporte apto conforme a lo dispuesto en el Art. 147 de la LEC bajo la custodia del Secretario Judicial.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La actora Dña. representada por la Procuradora Sra. interpuso demanda de nulidad por contener intereses remuneratorios usuarios del contrato de tarjeta de crédito suscrito con la demandada y el crédito al consumo igualmente suscrito con la misma y subsidiariamente la nulidad de condiciones generales por falta de control en la incorporación o falta de transparencia contra Wizink Bank S.A.

SEGUNDO.-la demandada representada por la procuradora Sra. contestó a la demanda negando los hechos constitutivos de la pretensión actora y como cuestión previa planteó prejudicialidad civil del artículo 43 de la Ley de la LEC, a la que se opuso la parte actora y que fue resuelta y desestimada en el acto de la audiencia previa.

TERCERO.- Queda debidamente acreditado en autos que en fecha 27-2-15 la actora suscribió tarjeta de crédito Banco Popular -e con el Grupo Popular entonces, se aportan liquidaciones de la tarjeta tanto de compras como de disposiciones de efectivo con un TIN del 24%.

Se indica por la parte demandada en la contestación que en marzo de 2020 Wizink redujo la TAE aplicable a toda su cartera de contratos al 21´94%.

Se acredita igualmente por la actora que suscribe con la demandada (entonces Banco Popular) en fecha 18-2-16 servicio CrediMas con un importe de 5.000 euros y una TAE del 26´82 %.

CUARTO.- La parte demandada opone la especialidad de esta línea de crédito con pago aplazado como crédito renovable (o revolving) y las circunstancias excepcionales de esta modalidad crediticia que justifican la aplicación de un interés mayor al normal de los préstamos al consumo por el alto riesgo de la operación, pero es evidente que la mecánica no se distingue de las operaciones de crédito y no estamos ante un prestatario que va a utilizar el dinero en operaciones lucrativas y de alto riesgo sino que se financia un mero consumo y el hecho de que se den un alto nivel de impagados en estas operaciones que se conceden de forma muy rápida y sin muchas comprobaciones sobre la capacidad de pago de los prestatarios no autoriza la aplicación de unos tipos de interés tan superiores a los normales y que lo único que conlleva es un sobreendeudamiento de los consumidores, considerando que el aplicado en este caso supera notablemente el interés legal del dinero y debe ser aplicable el art. 3 de la Ley de Represión de la Usura así como el art. 1303 del Civil a fin de que en ejecución de sentencia puedan fijarse entre los litigantes las cantidades que hubieren de devolverse.

QUINTO.- En lo tocante a costas, proceder a su imposición a la parte demandada conforme dispone el art. 394. 2º de la LEC con el límite cuantitativo prevenido en el párrafo 3º del mismo.

Por todo ello,

FALLO

Que estimando la demanda interpuesta por Dña. contra WIZINK BANK, S.A. debo declarar y declaro la nulidad del contrato de tarjeta de crédito Banco Popular-e suscrita por los litigantes en fecha 27-2-15 así como préstamo Servicio CrediMas de fecha 18-2-16 por contener intereses remuneratorios que resultan usurarios, con devolución de las cantidades que resultaren procedentes y los consiguientes intereses conforme dispone el art. 3 de la LRU y 1303 del C.C. a determinar en ejecución de sentencia, con imposición de costas a la demandada.

Así por esta sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

El/la Juez/Magistrado/a Juez